



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-101

24 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00017-00, vigilado doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el trámite del PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO de radicado con el N.º 180013103002-2017-00646-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 3 de mayo de 2023¹, el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que se ha venido presentando un retrasado en el trámite proceso, señala que su apoderada ha presentado varias peticiones al juzgado encaminadas a que se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle el cumplimiento efectivo del comisorio, sin que a la fecha el Juzgado Vigilado se haya pronunciado frente a las mismas, lo que lesiona notoriamente sus derechos y satisfacción de la obligación que se reclama.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

¹ Repartida despacho No 1 el día 4 de mayo de 2023

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 4 de mayo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-40 del 5 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Informe de el funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 11 de mayo de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, al Funcionario titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia se pronunció al requerimiento a través de la Secretaria, en los siguientes términos:

- Mediante auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2021, esa Dependencia procedió a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Yumbo Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del TRACTOCAMIÓN MARCA KEMWERTH de placas XJB-206, advirtiendo en la citada providencia que la plena identificación del vehículo y demás características deberán ser suministradas por la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS (apoderada judicial de la parte demandante).

- El 7 de diciembre de 2021, al correo del Juzgado Vigilado, fue notificado que, el Despacho Comisorio le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle.
- Mediante providencia del 21 de febrero del 2022, se procedió a negar la solicitud de subcomisión elevada por la Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo Valle.
- Con proveídos del 29 de julio y 13 de octubre de 2022, se requirió al Despacho en mención para que diera cumplimiento a la comisión contenida en Comisorio del 1 de diciembre de 2022, orden que debió ser cumplida dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación de la citada providencia.
- Sin embargo y pese a los múltiples requerimientos realizados y advirtiendo que el Juzgado vigilado le negó la solicitud de subcomisión, el 13 de febrero del presente año, la inspección 06 de Policita de yumbo Valle, devolvió el Despacho comisorio, en razón a que solicitó información necesaria para llevar a cabo la diligencia de secuestro, como es la ubicación del tracto camión, sin haberse aportado lo requerido.
- Efectivamente la apoderada judicial del señor PABLO ANTONIO, los días 17 de enero – 7 de febrero y 3 de mayo, solicitó se compulsaran copias al Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, en ocasión al incumplimiento al despacho comisorio referido con antelación.
- Las anteriores peticiones fueron resueltas de fondo por el Juzgado vigilado en providencia notificada por estado del 9 de mayo del 2023.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso EJECUTIVO PRENDARIO con radicado N.º **180013103002-2017-00646-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, al **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO** con radicado N.º **180013103002-2017-00646-00**, se observa que aportó con la queja los siguientes documentos:
 - Copia petición del 17 de enero de 2023, solicitando compulsas de copias.
 - Copia petición del 7 de febrero de 2023, solicitando compulsas de copias.
 - Copia petición del 2 de marzo de 2023, solicitando compulsas de copias.

- ii) Por su parte la secretaria del Juzgado Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexo link del proceso.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO de radicado N.º 180013103002-2017-00646-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, fundamentándola en que su apoderada ha presentado varias peticiones al juzgado encaminadas a que se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle el cumplimiento efectivo del comisorio, sin que a la fecha el Juzgado Vigilado se haya pronunciado frente a las mismas.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la

Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Considera importante esta Corporación verificar las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuatro:

FECHA	ACTUACIÓN
23/11/2021	Se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de Yumbo Valle – Reparto, con el fin de efectuar el secuestro de una vehículo.
07/12/2021	Le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle.
21/02/2022	Mediante providencia se niega la solicitud de subcomisión.
29/07/2022	Se requiere el cumplimiento de la Comisión.
13/10/2022	Se requiere el cumplimiento de la Comisión.
17/01/2023	Radica solicitud de compulsas de copias.
07/02/2023	Radica solicitud de compulsas de copias.
03/05/2023	Radica solicitud de compulsas de copias.
09/05/2023	Con providencia se ordena compulsar copias y comisionar nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle.

Es con lo anterior, que se evidencia que efectivamente el quejoso en 3 oportunidades solicito al Juez Vigilado procediera a pronunciarse de fondo frente a la comisión efectuada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, e igualmente hiciera uso de sus poderes correctivos.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 17 de enero de 2023.-

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florence Caquetá.-

**REF- PROC. EJEC PRENDARIO DE PABLO ANTONIO HERRERA
BAQUERO CONTRA GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA. RAD.
2017-00646-oo**

**SOLICITUD APLICACIÓN DE PODERES CORRECCIONALES
A LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MPAL DE YUMBO VALLE
POR CUMPLIMIENTO A COMISORIO.**

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 7 de febrero de 2023.-

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florence Caquetá.-

REF- PROC. EJEC PRENDARIO DE PABLO ANTONIO HERRERA
BAQUERO CONTRA GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA. RAD.
2017-00646-oo

SOLICITUD RESOLVER PETICION ANTERIOR

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 02 de marzo de 2023.-

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florence Caquetá.-

REF- PROC. EJEC PRENDARIO DE PABLO ANTONIO HERRERA
BAQUERO CONTRA GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA. RAD.
2017-00646-oo

SOLICITUD RESOLVER PETICIONES
17 DE ENERO Y 7 DE FEBRERO DE 2023

Se evidencia de lo reseñado que el Funcionario Vigilado procedió a proferir auto el 9 de mayo de 2023, en donde se dispuso compulsar copias en contra de la Doctora MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo, por no materializar la comisión solicitada, así mismo en la citada providencia, nuevamente se ordenó volver a comisionar a la funcionaria con la finalidad de que realice la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, tal y como se puede establecer en la imagen inserta:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADA: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR NUEVAMENTE, ORDENA COMPULSA DE COPIAS
PROVIDENCIA: TRÁMITE

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR compulsar copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y envíese las mismas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Cali, Valle del Cauca, para que se investigue la posible falta disciplinaria en la que haya podido incurrir la doctora MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, Jueza titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.436.955, en el trámite y

SEGUNDO: COMISIONAR nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, con amplias facultades, para que proceda de manera expedita y directa (sin autorización para sub-comisionar), a realizar la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346,

Corolario de lo relatado, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, transcurrió un lapso de casi 3 meses sin que el funcionario se pronunciara de fondo frente a la solicitud elevada por la apoderada del aquí quejoso y solo hasta la fecha de esta actuación se decidió lo pertinente, sin embargo, no se puede dejar de lado que la inactividad para efectuar el Despacho Comisorio recae sobre el Juzgado Segundo Civil Municipal del Yumbo Valle y no del Juzgado Vigilado, sin embargo el funcionario procedió a darle impulso a las diligencias, compulsándole copias disciplinarias en contra de la Funcionaria que no ha desarrollado el Despacho Comisorio, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

En ese orden de ideas como ya se mencionó se evidencia una demora en el trámite del asunto por el Juzgado requerido, que se superó con el ejercicio de este mecanismo administrativo, continuándose con el normal desarrollo del proceso , normalizándose la deficiencia avizorada en el ámbito de su competencia, actuación que se contempla en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, No obstante superarse la demora en requerir al despacho comisionado, conforme competencia del Juez Segundo Civil del Circuito, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017 , dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: *“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”* (Subrayado fuera del texto).

En contexto con lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como director del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede so pretexto congestión o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos . Como consecuencia de lo señalado, se exhortará al señor Juez Segundo Civil Del Circuito de Florencia - Caquetá, se itera para que como director del despacho y proceso ejerza los poderes discrecionales para garantizar el cumplimiento de sus decisiones, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

Así mismo, ante la omisión advertida de la Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, en dar cumplimiento a la Comisión, que dio origen al presente tramite, se enviará copia de la queja y de estas actuaciones al Consejo Seccional del Valle del Cauca, para que en el marco legal y reglamentario, conforme su competencia en los términos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, verifique la situación del despacho Judicial aludido y se gestione en este específico caso los mecanismos para eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia se archivarán las diligencias adelantadas en contra del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el despacho en el informe, se comprobó que a la fecha el funcionario normalizó la situación de deficiencia presentada dentro del PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO radicado bajo el N.º 180013103002-2017-00646-00 conforme las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso, y a el funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **17 de mayo de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, iniciada dentro del PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO identificado con el N.º 180013103002-2017-00646-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Instar al señor Juez Segundo Civil Circuito de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento

ARTICULO 3º: Enviar copia de la queja y de estas actuaciones al Consejo Seccional del Valle del Cauca, para que en el marco legal y reglamentario, conforme su competencia en los términos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, verifique la omisión advertida en el cumplimiento de una comisión conforme fundamentos facticos de este tramite de la Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle del Cauca.

ARTICULO 4º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5º: Notificar esta decisión a el funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 6°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **17 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 17 de mayo de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024a3e080341d6391c1eda010e358fd4a26d922bd4d762984fe28a2f7766bd0**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>